



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo
acuerdo número 974181 de fecha 15 de julio de 1997

El Incumplimiento de una Sentencia Dictada dentro de un Juicio Contencioso

Administrativo Federal como Negativa Ficta

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Derecho Fiscal

Sustenta el

Lic. Alfonso Gibrán Hazar Navarro

Director de la Tesis

Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Adriana: *Gracias por tu apoyo, paciencia, compañía, ejemplo y perseverancia; la tesis del doctorado sí la acabo antes que tú.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
Propósito.....	4
El Tema de la Tesis.- EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMO NEGATIVA FICTA	5
Relación con el caso práctico analizado.....	6
Tesis.....	8
DESARROLLO DE LA TESIS	9
1. Resolución Negativa Ficta.....	9
2. Resolución Negativa Ficta en Materia Fiscal.....	16
3. Integración de las Devoluciones a cargo del Fisco Federal.....	17
4. Negativa Ficta tratándose de Devoluciones a cargo del Fisco Federal.....	23
CONCLUSIONES.....	29
Primera Conclusión.....	30
Segunda Conclusión.....	30
Tercera Conclusión.....	31
Cuarta Conclusión.....	31
BIBLIOGRAFÍA.....	32

INTRODUCCIÓN

Propósito

El presente trabajo de Tesis se pone a consideración del Tribunal de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana con el propósito de colmar la última etapa de un venturoso proceso para obtener el grado académico de Maestro en Derecho; a la vez, el presente constituye un esfuerzo por sintetizar los conocimientos adquiridos derivados del esfuerzo de la Firma Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cia., S.C., que a través de sus socios decidió brindar una oportunidad única e invaluable a quienes también aportamos nuestro esfuerzo y compromiso personal, permitiéndonos alcanzar una meta académica inmersos en el ámbito de nuestro propio trabajo profesional.

No menos importante es el segundo propósito que nos impulsa a la presentación del presente trabajo: Dejar constancia escrita de la profunda gratitud que nos mueve hacia una Firma que tiene como práctica cotidiana innovar en todos los sentidos, y que en el marco de esta historia de éxito buscó y logró, de manera comprometida, el desarrollo de quienes hemos pasado por las filas de tan noble Institución.

No menos patente es mi reconocimiento a la Universidad Panamericana, que confiando en la solidez profesional y solvencia moral de una Firma fundada y conformada por profesionistas mexicanos con visión, experiencia y participación global, se aventuró en una empresa poco conocida, pero congruente con sus más altos motivos, para llevar al ámbito laboral de profesionistas mexicanos el conocimiento y la vida académica, en el espíritu que la caracteriza y que la mueve a reconocer en el trabajo profesional el medio idóneo para la trascendencia individual.

Valga pues, reiterar mi más profundo agradecimiento a esa dos Instituciones que, sin lugar a dudas, han marcado mi formación, mis capacidades como profesionista y los pasos que daré hacia el futuro, llevando siempre en alto y en el corazón el sello indeleble que mi paso por ambas Escuelas ha dejado en mi persona y en mi carácter como profesionista.

El Tema de la Tesis.- EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMO NEGATIVA FICTA.

A través del presente trabajo de Tesis pretendemos demostrar que tratándose de sentencias definitivas dictadas en un juicio contencioso administrativo federal, sustanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incumplimiento a lo resuelto en dichas sentencias, no constituye únicamente materia de una queja en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II de de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que también configura una resolución negativa ficta que en sí misma resulta impugnabile.

Esto es, el presente trabajo pretende demostrar que si bien es cierto, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II de de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el incumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actualiza la procedencia de un recurso de queja, en ciertos casos, adicionalmente al citado recurso puede promoverse una nueva impugnación ante el superior jerárquico de la autoridad demandada o bien, ante el propio Tribunal.

Es evidente que optar por una queja que compela a la autoridad demandada al estricto cumplimiento a lo resuelto en una sentencia de un juicio contencioso administrativo, o bien, optar por tener por configurada una resolución negativa ficta, que de nueva cuenta nos exija agotar las instancias judiciales, es una

cuestión de estrategia, ya que no necesariamente resulta el camino más corto, ni mucho menos el más eficiente para obtener un resultado lícito, acorde con los intereses de un actor que ya ha transitado por el camino judicial administrativo y probablemente también por el federal.

Partiendo de lo anterior, es menester aclarar que nuestro interés se centra en desarrollar una opción adicional para el caso específico en que el medio de defensa ordinario, que pudiera representar la queja por incumplimiento a una sentencia en un juicio contencioso administrativo federal, ya se ha agotado sin lograr los resultados esperados o bien, cuando ya ha precluido el derecho del actor para su promoción.

En todo caso, a través del presente trabajo revisaremos los supuestos en los cuales puede considerarse como procedente la configuración de una resolución negativa ficta en materia fiscal, así como los casos especiales para su configuración, como lo es la hipótesis normativa prevista en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Nuestras conclusiones estarán soportadas en un análisis sintético del texto legal, pero también en los principios teóricos del proceso en general, considerando en todo momento las particularidades del derecho administrativo y el derecho fiscal, que del primero deriva.

Relación con el caso práctico analizado.

Dentro del proceso de titulación en la Maestría en Derecho Fiscal impartida por la Universidad Panamericana en coordinación con la Firma Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cia., S.C., nos fue solicitado presentar un análisis de un caso práctico relacionado con el derecho subjetivo de un contribuyente, derivado de la formal solicitud de confirmación de criterio respecto de ciertas cantidades pagadas indebidamente.

En el caso concreto, la solicitud de confirmación de criterio fue resuelta en sentido negativo, dando lugar, en aquel entonces, a la interposición de una demanda de nulidad en materia contencioso administrativo federal. Dentro del juicio de nulidad de referencia, la Sala competente resolvió en el sentido de reconocer el derecho subjetivo de la empresa actora, dando lugar a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, actualizadas y con los intereses devengados.

Es destacable que en el caso a estudio la empresa actora obtuvo la devolución del monto histórico pagado indebidamente, así como de su actualización e intereses, colmando con ello sus pretensiones judiciales. Por ello, es importante resaltar que nuestro esfuerzo en el presente trabajo, solo aplica para el caso en de situación hipotética en la que la empresa actora, no hubiese obtenido el cumplimiento irrestricto de la sentencia ejecutoriada dictada dentro del juicio de nulidad, o bien, en el supuesto que la queja derivada de un incumplimiento a la citada ejecutoria no se hubiese interpuesto en tiempo o se hubiese interpuesto formulando argumentos infundados.

Lo anterior, nos permitirá plantear una alternativa relacionada con el caso práctico planteado en su oportunidad, por virtud de la cual la hipotética empresa actora tenga una segunda oportunidad derivada de una ficción legal (negativa ficta), prevista por las Leyes aplicables en la materia, así como definir el alcance de los derechos subjetivos que en dicho supuesto estarían en juego y deberían dilucidarse al resolverse un ulterior, pero relacionado, juicio de contencioso administrativo federal, pasando por la inevitable tarea de demostrar que en el caso, dicha resolución negativa ficta (vinculada con una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) es impugnabile ante dicha instancia y vía administrativo-judicial.

Tesis.

La tesis a desarrollar en el presente trabajo es:

El incumplimiento a una sentencia ejecutoriada, dictada dentro de un juicio contencioso administrativo federal, por virtud de la cual se reconozca el derecho subjetivo de un actor a obtener una devolución a cargo del fisco federal, da lugar a la interposición de una nueva demanda en vía contencioso administrativo federal, por tratarse de una resolución negativa ficta, susceptible de ser impugnada como una nueva resolución administrativa.

DESARROLLO DE LA TESIS

1. Resolución Negativa Ficta.

El sistema jurídico mexicano, reconoce en la exteriorización de la voluntad un elemento indispensable para la configuración de circunstancias por virtud de las cuales las personas puedan vincularse en relaciones de derecho. “Cualquier acto jurídico en el que no esté presente la decisión voluntaria de celebrarlo, no se podrá formar nunca, nunca podrá existir.”¹

Sin embargo, dentro del sistema jurídico nacional coexiste la autonomía de la voluntad, como fuerza creadora de situaciones de derecho, y su restricción al tenor del orden que tutela los intereses comunes, los cuales gozan de un carácter prioritario frente a los intereses de naturaleza individual.² Quizá por eso, el orden jurídico prevé múltiples medios para dotar de certeza a las partes de una relación jurídica, para tener por exteriorizada la voluntad, incluso en aquellos casos en los que ésta no resulta evidente o no puede ser conocida, por alguna razón en particular.

Es pues el caso, que tratándose del silencio de una parte, en el marco de una relación de índole jurídica bilateral, éste puede considerarse fuente de obligaciones o de situaciones jurídicas identificables, cuando existe una previsión, legal o de mutuo acuerdo, que así lo disponga.

Así pues, de explorado derecho resulta que el silencio solo constituye una fuente de obligaciones en casos específicos y pudiera decirse que ello solo resulta cierto por excepción.

¹ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, “Obligaciones Civiles”, Harla, México, 1997, p. 52.

² Cfr. *Ibid*, p. 53.

En el caso de de relaciones jurídicas entre particulares, el silencio puede considerarse fuente de las obligaciones cuando da lugar a la expresión del consentimiento -voluntad- tácito con relación, por ejemplo, a la aceptación de una oferta de contrato, ya que tal y como hemos señalado, los actos jurídicos que dan origen a situaciones de derecho, tienen como presupuesto la voluntad del individuo.³

“Ahora bien, contra lo que se sostuvo mucho tiempo por la doctrina del derecho civil, la doctrina del derecho público, que ha concluido por influir en aquélla, sostiene que no siempre hay concurso de voluntades produciendo efectos jurídicos...”⁴. Siendo pues el caso de las relaciones de derecho público en las que son partes las personas de derecho privado y el Estado Mexicano, a través de la Administración Pública Federal –nunca en el caso del Poder Judicial de la Federación, ni tampoco en el caso del Poder Legislativo Federal-, el silencio -y no la voluntad-, puede dar lugar a una consecuencia de derecho, en sentido positivo o en sentido negativo, dependiendo de la normatividad aplicable y del sentido que el legislador haya querido darle al referido silencio.

Así pues, el interés colectivo al cual nos referíamos en párrafos anteriores, también se superpone frente al actuar de la Administración Pública que, incluso en situaciones concretas, debe dar preponderancia a la certeza jurídica que es debida en el caso del actuar administrativo, prerrogativa reconocida en beneficio de los particulares y el orden jurídico en sentido lato.

Es por ello, que existen casos en los que, cuando la voluntad administrativa no es expresada en manera alguna, ésta voluntad se presupone, debiendo distinguirse aquellos casos en los que resulta indispensable el pronunciamiento puntual de la autoridad, por así encontrarse obligada, de aquellos casos en los que por una

³ **Cfr. BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 84 y 85.**

⁴ **FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 35.**

ficción legal se considera que el silencio, constituye en sí mismo, el ejercicio de una facultad, que contraviene el derecho del particular a encontrar soluciones satisfactorias a sus planteamientos.⁵

Acorde con lo anterior, la legislación reconoce tanto efectos positivos, como efectos negativos derivados del silencio o inactividad administrativa; los primeros se conocen como “negativa ficta” y los segundos como “afirmativa ficta”.

Vale la pena pues, distinguir las razones y las consecuencias que se derivan de los efectos en sentido positivo y de los efectos en sentido negativo del silencio o inactividad Administrativos. En este contexto podemos afirmar, que mientras una resolución “afirmativa ficta”, tiene como consecuencia afirmar u otorgar al particular aquello que éste hubiere solicitado ante un órgano de la Administración Pública, una resolución “negativa ficta” permite al particular conocer, a través de una ficción jurídica, la voluntad administrativa, que si bien le es desfavorable, abre el camino a la defensa de sus intereses y derechos, los cuales puede hacer valer ante instancias heterocompositivas.⁶

En efecto, “La atribución de un valor negativo o desestimatorio al silencio o inactividad formal de la Administración tiene un origen y una funcionalidad muy concretos, estrechamente ligados a la singular configuración técnica del recurso contencioso-administrativo como un proceso impugnatorio de actos previos, cuya legalidad es objeto de revisión a *posteriori*.”⁷

En esta línea de pensamiento podemos concluir, a la luz de las garantías individuales de seguridad jurídica y de audiencia, los efectos reconocidos al silencio o inactividad de la Administración Pública, tienen como consecuencia indirecta el abrir un camino para la defensa jurisdiccional de los intereses que

⁵ *Cfr. Op. Cit.* FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, p. 272.

⁶ *Cfr.* ZAMORA Y CASTILLO ALCALA, Niceto, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, UNAM, 1991, p.

⁷ GARCÍA DE ENTERÍA, Eduardo, FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo I*, Editorial Civitas, Madrid, 1998, p. 586.

motivaron al particular a formular una solicitud concreta ante la Administración Pública, que con independencia de las razones que motivan su inactividad, no puede ser considerada como instancia única ni definitiva.

Así las cosas, en México el silencio puede ser constitutivo de consecuencias jurídicas específicas, cuando el legislador le reconoce tal función y cuando se actualizan las hipótesis normativas específicas, ya que en todo caso, se trata de una herramienta jurídica que dota de seguridad jurídica al particular que ha solicitado tal o cual intervención de la Administración Pública Federal.

Resulta necesario también puntualizar que el legislador utilizó la herramienta del silencio para dotar de seguridad jurídica al Estado Mexicano, tanto que cuando éste es omiso en resolver una solicitud formulada por un particular, por regla general y a través del silencio, emite resoluciones en sentido negativo y solo por excepción en sentido positivo.

Ello, puesto que “Una de las formas que nuestra legislación ha adoptado para los casos del silencio administrativo es la negativa ficta. En virtud de esta figura se considera que si transcurre el término en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna instancia o petición promovida acerca de cuestiones reales o concretas, sin que la autoridad emita resolución, debe presumirse que ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente, es decir, que le ha sido negado lo solicitado.”⁸

En concreto, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone textualmente que “Salvo que en otra disposición legal o Administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en

⁸ LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Ley Federal de Procedimiento Administrativo Comentada*, Editorial Porrúa, México, 2008, p.88.

sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.”

Derivado de la lectura que se realice al texto del artículo en cita podrá concluirse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que la Administración Pública Federal está obligada a resolver, por regla general, todas las cuestiones que le sean planteadas en un plazo no mayor a tres meses. Siendo el caso que, si la resolución formal no es dictada dentro del plazo antes referido, se entenderá resuelta dicha cuestión en sentido negativo.

De hecho, puede validamente afirmarse que el efecto de las resoluciones negativas fictas solo puede perfeccionarse si éstas son impugnadas, ya que las mismas no tienen la naturaleza de actos ejecutorio, “toda vez que para que ella quede constituida resulta necesario que el particular demande su nulidad...”⁹

Resulta destacable, el hecho que el particular que sea sujeto de dicha resolución negativa ficta, podrá solicitar una constancia que confirme el sentido de tal determinación, la cual deberá ser expedida en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, lo cual, también puede considerarse como un elemento, si bien no indispensable, sirve para dotar de solidez a la procedibilidad de la acción jurisdiccional.

No obstante, debe mantenerse en consideración que, como documento base de la acción, puede presentarse lisa y llanamente la constancia que acredita la solicitud formulada ante la autoridad administrativa. Lo anterior, puede concluirse de la lectura que se realice al texto del artículo 15, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece como requisito formal para la interposición de una demanda en contra de una resolución ficta, la necesidad de acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

⁹ *Cfr. Ibid, p. 89.*

Por su parte, el artículo 17, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de ampliar la demanda contenciosa administrativa federal, cuando se impugne una resolución ficta, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga por contestada, por parte de la autoridad demandada, la demanda correspondiente.

Ello resulta además consecuente con lo previsto por el artículo 14, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dispone que serán impugnables las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en dicho artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

Respecto de lo anterior, vale la pena apuntar el que previo a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el 4 de agosto de 1994, la resolución “negativa ficta” solo se encontraba prevista en materia fiscal, caso del que nos ocuparemos más adelante en el presente trabajo, siendo destacable que incluso el Poder Judicial de la Federación, ha confirmado la procedencia de dicha figura y la posibilidad de impugnar tales resoluciones a través de la tesis derivada de la Contradicción de tesis 76/97, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 10 de julio de 1998. cuyo rubro reza: **“RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES.”** La cual destaca que dicha figura no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable

respecto de las propuestas, en general, ante las autoridades dependientes de la Administración Pública Federal.

Al respecto interesa reiterar que, tal como ya se ha precisado en párrafos anteriores, la nota más relevante de la configuración de una resolución “negativa ficta” en materia administrativa se desprende del hecho de que tales resoluciones resultan impugnables, lo cual incluso ha sido confirmado por el Poder Judicial de la Federación a través de la tesis derivada de la Contradicción de tesis 8/2001-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2001.cuyo rubro es el siguiente: **“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”** en la que se sostiene principalmente que la falta de contestación, en el lapso de tres meses, a una solicitud formulada por un particular, le permite a éste acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo.

Queda pues, al efecto demostrado que las resoluciones fictas –positivas o negativas- resultan ser resoluciones susceptibles de ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de lo cual resulta válido agregar, que incluso dichas resoluciones pudieran ser materia de reclamación mediante juicio de amparo, cuando constituyan en sí mismas un acto concreto de aplicación –por vez primera- de una disposición legal o reglamentaria.

Al respecto, cabe abundar ilustrando lo resuelto también por el Poder Judicial de la Federación en su tesis **“NEGATIVA FICTA. PUEDE CONSTITUIR ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL, IMPUGNABLE EN**

AMPARO DIRECTO, UNA VEZ RESUELTO EL JUICIO DE NULIDAD, SI ÉSTE FUE DESFAVORABLE.”, en la cual se reconoce que la resolución negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no resuelve en el plazo que la propia ley dispone, además de que al configurarse puede ser impugnada en juicio contencioso administrativo. En ese tenor, si la autoridad fiscal resolvió la instancia, petición o solicitud en forma ficta, al omitir responder expresamente dentro del plazo de tres meses, siendo indudable que afecta la esfera jurídica del particular, por lo que tal respuesta, una vez resuelto desfavorablemente el juicio de nulidad, puede ser apta para impugnar mediante el amparo directo la constitucionalidad de las disposiciones de observancia general que fueran materia de tal consulta, petición o solicitud.

En términos de todo lo anterior cabe afirmar por una parte, que el silencio de las autoridades de la Administración Pública Federal puede considerarse como un acto administrativo del que derivan consecuencias de derecho y del que en términos y por norma general debe interpretarse como resolución negativa ficta; por otra parte, también puede afirmarse que las resoluciones fictas –derivadas del silencio de la autoridad- son actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, e incluso como actos reclamados en materia de amparo, por virtud de los cuales se aplica un precepto por vez primera.

2. Resolución Negativa Ficta en Materia Fiscal.

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer

los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

De conformidad con lo anterior, puede válidamente afirmarse que existe una disposición general aplicable en materia fiscal, por virtud de la cual puede concluirse que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de tres meses, ya que de lo contrario dichas instancias o peticiones se entenderán resueltas en sentido negativo.

La única diferencia que podemos destacar en el caso concreto de las resoluciones negativas fictas en materia fiscal, es el hecho de que el legislador previó literalmente en el texto del propio artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que dichas resoluciones pueden impugnarse en tanto no se dicte una diversa resolución expresa, dejando a opción del contribuyente la posibilidad de esperar a su efectiva emisión para su impugnación.

En este sentido, podemos afirmar que la negativa ficta en materia fiscal se encuentra expresamente regulada por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, el cual resulta única y exclusivamente aplicable tratándose de instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales.

En el siguiente apartado, nos daremos a la tarea de analizar la posibilidad de que se configure una negativa ficta en casos en los que no medie en sí misma una instancia ni una petición directamente formulada a las autoridades fiscales.

3. Integración de las Devoluciones a cargo del Fisco Federal.

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es obligación de los mexicanos, entre otras, el contribuir con los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del

Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En relación con anterior, y para los efectos del presente trabajo interesa destacar que si bien existe una obligación de rango constitucional a cargo de los mexicanos para contribuir con los gastos del Estado, también lo es que dicha obligación se encuentra delimitada, entre otros principios, por el principio de legalidad tributaria.

En este sentido podemos afirmar con el Maestro Arrijo Vizcaino que “toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule”¹⁰, ello, en aras de observar irrestrictamente la garantía de seguridad para los ciudadanos, ya que la Ley es la única manera que éstos tienen para conocer el alcance de sus obligaciones, así como de sus derechos connaturales, de manera que la nota de juridicidad y el marco de tales obligaciones debe derivar indiscutiblemente de la Ley.

Dos son los axiomas que al efecto podemos reconocer:

“a) La autoridad hacendaria no puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso.

b) Por su parte, los contribuyentes sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables y exclusivamente pueden hacer valer ante el Fisco los derechos que esas mismas les confieren”¹¹

¹⁰ **ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo, Derecho Fiscal, Editorial Themis, México, 1999, p. 267.**

¹¹ ***Ibid*, p. 267 y 268.**

Así pues, puede darse el caso en que un contribuyente hubiese pagado montos no adeudados al Fisco, o montos mayores a los debidos, caso en el cual el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, prevé la figura de la devolución del pago de lo indebido, “en cuyos términos el contribuyente que pague más de lo que adeude o que pague lo que no deba, puede solicitar de la autoridad hacendaria competente la devolución de las cantidades que correspondan, incluyendo intereses –y actualización de la deuda con base en el índice Nacional de Precios al Consumidor tal y como se hace en el ya analizado caso de los recargos- previa comprobación de que efectivamente se trató de un pago improcedente.”¹²

De esta forma trasciende al sentido y orientación que hemos querido dar al presente trabajo el hecho de que el pago de lo indebido genera como consecuencia el derecho a obtener la devolución de dicha cantidad indebidamente pagada, siendo un factor preponderante la capacidad del contribuyente de acreditar lo indebido del pago realizado.

En este sentido somos de la opinión que cuando se suscitan controversias entre la obligatoriedad de un pago realizado, llegando dicha situación al conocimiento de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estaremos claramente en presencia de un elemento irrefutable que sirve para acreditar, cuando ese sea el sentido de la resolución, lo indebido de un pago realizado.

Sobre el particular, tenemos que “Las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participante”¹³, declarando en sentido estricto, la verdad legal que en el caso prevalecerá.

¹² *Ibid*, p. 539.

¹³ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1996, p. 292.

En relación con esto se insiste en que una resolución de carácter jurisdiccional emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es medio indubitable para acreditar que, en un caso concreto y específicamente identificado, se ha realizado un pago de lo indebido, derivándose incuestionablemente, la obligación a la devolución de lo pagado indebidamente en cantidades actualizadas y con intereses.

“El efecto principal que produce la entrega hecha por error, es el de indemnizar al que se empobreció, lo cual como se verá, consiste no en la entrega de una suma de dinero, sino en la restitución de la cosa, y solo en caso de que ello no sea posible, en el pago de daños y perjuicios.”¹⁴ De esta manera podemos concluir, que la obligación a la devolución, con efectos indemnizatorios, lo cual incluye los daños y perjuicios sufridos por quien paga indebidamente, deriva del hecho de que quien recibió el pago de lo indebido se benefició, no solo por ese solo hecho, sino también por el tiempo que conservó en su posesión lo pagado; ello, en claro perjuicio del presunto deudor, que lleva sobre sí, no solo la pérdida de lo pagado, sino también el peso del tiempo que dicha circunstancia permaneció.

Es en consonancia con el anterior planteamiento que se afirma que cuando una resolución es dictada dentro de un juicio contencioso administrativo federal, ordenando una devolución a cargo del fisco federal, dicha devolución debe hacerse incluyendo intereses y actualizaciones, ya que de lo contrario se afectaría injustamente al contribuyente, sin que al efecto sea óbice reiterar que en el caso ello también constituye una resolución negativa ficta, que entraña la ausencia de voluntad de la autoridad para indemnizar al contribuyente.

Es importante destacar, que a partir de este punto nos concentraremos en realizar un análisis que permita interpretar la normatividad desde el punto de vista de su aplicación, ya que con el Magistrado Hallivis Pelayo invitamos al análisis de

¹⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 528.

la normatividad que rige la materia entendiendo que su aplicación es un proceso complejo que resumido de manera muy simplista consiste en identificar qué disposición legal puede aplicar al caso concreto¹⁵ Siendo la razón última de ser nuestro objeto de estudio, su aplicación y efectiva rectoría de la vida social.

En relación con lo anterior, resulta conveniente destacar que los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, no prevén la necesidad de que las autoridades fiscales sean expresamente condenadas a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, en montos actualizados y con intereses para que los mismos les sean debidos a los particulares.

Es decir, el derecho subjetivo de un particular para exigir el pago de los accesorios en comento, encuentra su fuente próxima, no en una resolución expresa que así lo ordene, sino en la propia Ley.

En este sentido se insiste en que basta una condena recaída en contra de una autoridad fiscal previamente enjuiciada, para que ésta se vea obligada a hacer la devolución correspondiente, tomando en consideración los montos actualizados, más los intereses que se hubiesen generado, lo cual encuentra puntual sustento en términos de lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece tres presupuestos por virtud de los cuales se actualizarán los conceptos que se devuelvan o se paguen, a saber: (i) Que se trate de contribuciones; (ii) que se trate de aprovechamientos; o (iii) que se trate de devoluciones a cargo del fisco federal.

¹⁵ *Cfr.* HALLIVIS PELAYO, Manuel, *Teoría General de la Interpretación*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 47.

De esta forma, es claro que tanto las contribuciones como los aprovechamientos, se actualizan en razón de su naturaleza, pero también se desprende de la lectura al artículo de referencia, que todas las devoluciones a cargo del fisco federal se actualizarán, con independencia de la naturaleza del pago que las originó.

En efecto, sin perjuicio de la naturaleza del pago que se considere indebido y que deba ser devuelto por el fisco federal, resulta evidente que el legislador decidió no distinguir la naturaleza de los pagos que hubieran originado los ingresos a favor del fisco federal, ya que de manera puntual precisó que todas las devoluciones que éste realice deberán actualizarse según el transcurso del tiempo y el cambio de precios en el país.

Tan lo anterior es así, que de la sana lectura que realice al artículo de referencia, podrá constatarse que éste prevé textualmente que “El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, *se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...*”, resultando evidente que mientras que los pagos que realizan los particulares al fisco federal se deben enterar en montos actualizados solo cuando se trata de contribuciones o aprovechamientos, las devoluciones que realice éste, incluyendo las contribuciones y los aprovechamientos indebidamente pagados, deberán enterarse en montos actualizados.

Es pues pertinente concluir que: El artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación prevé que tanto las contribuciones como los aprovechamientos deberán pagarse de manera actualizada, mientras que todas las devoluciones que realice el fisco federal (sin distinción de naturaleza), deberán enterarse en cantidad actualizada.

En estos mismos términos, resulta incuestionable el hecho de que por ministerio de Ley, las cantidades que deba devolver el fisco federal a los particulares

deberán incluir intereses, los cuales deberán ser calculados a razón de la tasa prevista en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

De esta forma, es evidente que los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación no requieren un pronunciamiento específico de la autoridad jurisdiccional para hacer exigible el pago de intereses, con motivo del pago indebido de cantidades ciertas y determinadas a favor del fisco federal.

En esta medida, se afirma que es falso afirmar que se necesita un pronunciamiento específico que condene a las autoridades fiscales a devolver las cantidades indebidamente pagadas por los contribuyentes, toda vez que el solo mandato jurisdiccional, por el cual las citadas autoridades se vean obligadas a devolver cantidades indebidamente pagadas por los contribuyentes actualiza sin más, los supuestos previstos en los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, ya que el propio artículo 22 del citado Código dispone que en los casos en que *“... el contribuyente obtenga el derecho a la devolución del pago de lo indebido, por así disponerlo una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día en que se hubiera presentado el primer medio de impugnación.”*

4. Negativa Ficta tratándose de Devoluciones a cargo del Fisco Federal.

En el apartado 2 del presente trabajo de Tesis expusimos con claridad el supuesto específico de negativa ficta que resulta aplicable tratándose de instancias o peticiones a las autoridades fiscales, mismo que se encuentra previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. No obstante, es importante mantener en consideración que dicho supuesto solo puede ser actualizado cuando se está en presencia de instancias o peticiones específicas, formuladas a las autoridades fiscales.

En esta medida conviene dilucidar la posibilidad de que, en materia fiscal, existan otro tipo de resoluciones negativas fictas que deriven de actos diversos a aquellos que provienen directamente de una instancia o petición a la autoridad fiscal.

Para dicho propósito debemos atender al ya analizado artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que establece la regla general en materia administrativa para la configuración de una resolución negativa ficta; esto es, dicho precepto dispone que la resolución negativa ficta se entenderá configurada tres meses después de que se haya solicitado por un particular a una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal actuar en tal o cual sentido.

No menos relevante, resulta al caso que nos ocupa el hecho de que el propio artículo señala que *“Salvo que en otra disposición legal se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente...”*.

Lo anterior resulta de particular importancia en virtud de que en el texto del propio artículo antes referido se prevé la posibilidad de que existan disposiciones legales, en las que se prevea un plazo distinto para la configuración de la resolución negativa ficta, caso en el cual también se considerará como configurada dicha negativa.

Antes de continuar con nuestro análisis es menester determinar si lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable en materia fiscal, toda vez que resulta de explorado derecho el que el artículo 1 de la Ley en comento dispone que ésta no será aplicable a las materias de

carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Anticipando nuestra respuesta al análisis propuesto, podemos afirmar que el último párrafo de la mencionada Ley acota la exclusión que hace de la materia fiscal a las contribuciones y los accesorios que de éstas se deriven.

En esta medida podemos anticipar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable tratándose de cuestiones diversas a las contribuciones y sus accesorios, por lo que, con relación a las resoluciones negativas fictas, en términos del artículo 17 del referido ordenamiento, podemos afirmar que *“Salvo que en otra disposición legal se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente...”*.

Lo anterior resulta de particular importancia en virtud de que en el texto del propio artículo antes referido se prevé la posibilidad de que existan disposiciones legales, en las que se prevea un plazo distinto para la configuración de la resolución negativa ficta, caso en el cual también se considerará como configurada dicha negativa.

Ello toma mayor relevancia si se considera que en el caso concreto opera un principio de especialidad que se deriva de que con el caso específico de la devolución de intereses devengados o que pretendan exigirse con motivo de una devolución de cantidades pagadas indebidamente, el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, establece que el pago de dichos intereses se entenderá negado por el solo hecho de que las cantidades devueltas no los incluyan, total o parcialmente.

En efecto, lo anterior constituye una excepción a la regla y plazo general previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de la cual se configura una negativa en un plazo y forma distintos.

Máxime que en el caso concreto, el principio de especialidad invocado, también queda de manifiesto por el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo fue promulgada mediante Decreto de fecha 4 de agosto de 1994, mientras que el Decreto por el que se incluyó el artículo 22-A del Código Fiscal fue publicado el 5 de enero de 2004, lo cual demuestra que la intención del legislador era crear una hipótesis normativa específica para este tipo de casos, sin reformar la hipótesis genérica existente.

Bajo esta óptica, conviene atender a lo dispuesto por el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone que cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Asimismo, dispone el citado artículo que cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada y que en el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, **SE CONSIDERARÁ NEGADO EL DERECHO AL PAGO DE LOS MISMOS** en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

A la luz de lo anterior, es válido afirmar que en el caso concreto de que las autoridades fiscales realicen devoluciones en cumplimiento a una orden

jurisdiccional y en dicha resolución no se incluya el pago de intereses, “*SE CONSIDERARÁ NEGADO EL DERECHO AL PAGO DE LOS MISMOS*”, lo que constituye un supuesto de configuración de negativa ficta, en términos del propio artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello, ante e pronunciamiento ficto de la autoridad, en el sentido de que considera no procedente el pago de tales accesorios.

Sobre este particular, conviene destacar que el sentido y alcance del artículo 22-A, en su parte conducente, solo se entiende si con motivo de la omisión en que incurra una autoridad respecto de la devolución de intereses, permite considerar tal omisión como una negativa ficta, respecto del derecho a obtener el pago de las actualizaciones e intereses respectivos.

De otra forma, habría que preguntarse ¿Qué sentido tendría que el numeral antes señalado textualmente disponga: *Que en el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos,...*”.

Esto es, ningún objeto razonable podría tener que el legislador hubiese dispuesto que el silencio e inactividad de la autoridad debe considerarse como una negativa respecto del derecho al pago de los intereses, si ello no tuviera como consecuencia natural, que el particular afectado pueda impugnar y/o combatir por los medios expeditos tal determinación, ya que de lo contrario resultaría que el texto del artículo 22-A sería letra muerta que no tendría aplicación alguna.

En términos de lo anterior, es claro que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, establece un supuesto en el que se considera fictamente negado el derecho al pago de intereses cuando se pague alguna cantidad en cumplimiento a una sentencia de un órgano jurisdiccional, sin incluir intereses, caso en el cual los particulares tendrán expeditos sus derechos para controvertir dicha determinación.

En este contexto, es válido afirmar que el propio artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación prevé una “ficción legal”, en torno a la cual se considera que constituye negativa ficta, el sólo hecho de que no se paguen intereses, junto con la devolución, cuando dicha devolución derive, o sea consecuencia directa de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional.

Así las cosas, tratándose del incumplimiento de una resolución jurisdiccional que establezca la obligación a cargo del fisco federal de devolver cantidades pagadas indebidamente, si la autoridad en cuestión es omisa en devolver las cantidades en montos actualizados y con sus respectivos intereses ello dará lugar a la configuración de una resolución negativa ficta, por lo que hace a los intereses y actualizaciones, siendo esta susceptible de ser impugnada en la vía contenciosa administrativa federal.

Finalmente, y por cuanto a la procedibilidad de la demanda en la vía contenciosa administrativa, baste reiterar el contenido de la tesis del Poder Judicial de la Federación comentada en el primer apartado de este capítulo, cuyo rubro reza: **“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”** en la que se sostiene principalmente que la falta de contestación, en el lapso de tres meses, a una solicitud formulada por un particular, le permite a éste acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo.

En adición a lo anterior, conviene traer a la luz en el presente análisis el contenido del artículo 14, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dispone claramente que dicho Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones que se

configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

Es pues que a la luz de lo anterior, y no obstante la naturaleza sui generis de la resolución negativa ficta derivada de un incumplimiento a una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo federal, queda de manifiesto que el legislador abrió la puerta a una ulterior impugnación en la misma vía al establecer que la falta de pago total o parcial de los intereses y actualizaciones, en caso de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal, darán lugar a considerar negado fictamente el derecho y en consecuencia, también puede afirmarse su impugnabilidad, si el término nos es permitido.

Bajo tales condiciones, vale pues la pena recordar de nueva cuenta lo que señalábamos al inicio del presente trabajo, esto es, que la finalidad esencial que se persigue cuando se reconoce la existencia de una negativa ficta, es la de abrir la posibilidad al particular de impugnarla en la vía que al efecto corresponda, lo cual nos permite arribar a las siguientes

CONCLUSIONES:

En aras de una mayor claridad, que permita la debida comprensión y seguimiento de lo que en el presente trabajo se ha expuesto, a continuación se presentan las conclusiones a las que se ha llegado durante el desarrollo de este modesto trabajo, recordando que la Tesis a desarrollar fue la siguiente:

“El incumplimiento a una sentencia ejecutoriada, dictada dentro de un juicio contencioso administrativo federal, por virtud de la

cual se reconozca el derecho subjetivo de un actor a obtener una devolución a cargo del fisco federal, da lugar a la interposición de una nueva demanda en vía contencioso administrativo federal, por tratarse de una resolución negativa ficta, susceptible de ser impugnada como una nueva resolución administrativa.”

Es importante destacar que la lectura de las presentes conclusiones no pretende sustituir la necesidad de revisar el presente trabajo en su integridad y solo pretende reiterar lo desarrollado, acompañando al lector en su generosa intención de entender nuestro planteamiento.

Primera Conclusión.

El silencio de las autoridades de la Administración Pública Federal puede considerarse como un acto administrativo del que derivan consecuencias de derecho y del que en términos y por norma general debe interpretarse como resolución negativa ficta.

También puede afirmarse que las resoluciones fictas -derivadas del silencio de la autoridad-, son actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, e incluso como actos reclamados en materia de amparo, por virtud de los cuales se aplica un precepto por vez primera.

Segunda Conclusión.

La resolución negativa ficta en materia fiscal se encuentra expresamente regulada por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, el cual resulta única y exclusivamente aplicable tratándose de instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales.

Tercera Conclusión.

No se necesita un pronunciamiento específico que condene a las autoridades fiscales a devolver las cantidades indebidamente pagadas por los contribuyentes incluyendo intereses y actualizaciones, toda vez que el solo mandato jurisdiccional, por el cual las citadas autoridades se vean obligadas a devolver cantidades indebidamente pagadas por los contribuyentes actualiza sin más, los supuestos previstos en los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto resulta destacable que el propio artículo 22 del citado Código dispone que en los casos en que *“... el contribuyente obtenga el derecho a la devolución del pago de lo indebido, por así disponerlo una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día en que se hubiera presentado el primer medio de impugnación.”*

Cuarta Conclusión.

Tratándose del incumplimiento de una resolución jurisdiccional que establezca la obligación a cargo del fisco federal de devolver cantidades pagadas indebidamente, es importante no perder de vista que dicha devolución debe ser enterada actualizada y con intereses, de manera tal que si la autoridad en cuestión es omisa en devolver las cantidades en montos actualizados y con sus respectivos intereses ello dará lugar a la configuración de una resolución negativa ficta, exclusivamente por lo que hace a los intereses y actualizaciones, siendo ésta susceptible de ser impugnada en la vía contenciosa administrativa federal, sin importar que derive indirectamente de una diversa resolución jurisdiccional de idéntico origen.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ARCE Y CERVANTES, José**, De los Bienes, Editorial Porrúa, México, 1994.
2. **ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo**, Derecho Fiscal, Editorial Themis, México, 1999.
3. **BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel**, “Obligaciones Civiles”, Harla, México, 1997.
4. **BORJA SORIANO, Manuel**, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1995.
5. **DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús**, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Editorial Porrúa, México, 1999.
6. **FRAGA, Gabino**, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1998.
7. **GALINDO GARFIAS, Ignacio**, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1995.
8. **GARCÍA DE ENTERÍA, Eduardo, FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón**, Curso de Derecho Administrativo I, Editorial Civitas, Madrid, 1998.
9. **GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto**, Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1996.
10. **HALLIVIS PELAYO, Manuel**, Teoría General de la Interpretación, Editorial Porrúa, México, 2007.

11. **LOZANO NORIEGA, Francisco**, Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1994.
12. **LUCERO ESPINOSA, Manuel**, Ley Federal de Procedimiento Administrativo Comentada, Editorial Porrúa, México, 2008.
13. **MENDOZA MARTEL, Pablo**, PRECIADO BRISEÑO, Eduardo, Lecciones de Derecho Bancario, Editorial Porrúa, México, 2003.
14. **OVALLE FAVELA, José**, Teoría General del Proceso, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1996.
15. **ZAMORA Y CASTILLO ALCALA, Niceto**, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, UNAM, 1991.